

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-16/2012 Y ACUMULADOS

ACTORES: EDGAR ALBERTO DE LA CRUZ HERRERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-16/2012, SUP-REC-17/2012 y SUP-REC-18/2012, interpuestos por Edgar Alberto de la Cruz Herrera, Alfredo González Hernández y Ezequiel de Dios Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-554/2012; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes. De la narración de los hechos que hacen los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Escritos de queja. Los días veintisiete de junio, veintiuno y veintiocho de julio de dos mil nueve, Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, respectivamente, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja en contra del C. José Humberto de los Santos Bertruy, por la supuesta comisión de actos presumiblemente violatorios de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Escritos que quedaron radicados en el referido Instituto, con los números de expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009**, **SCE/PE/EACH/008/2009** y **SCE/PE/EDDR/010/2009**, acumulados.

2.- Primera resolución del órgano administrativo local. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió resolución dentro de los expedientes descritos en el párrafo precedente determinando, entre otras cuestiones, imponer una sanción a José Humberto de los Santos Bertruy, consistente en una multa en numerario.

3.- Primer recurso de Apelación local. Inconforme con lo anterior, José Humberto de los Santos Bertruy, interpuso el siete de septiembre dos mil nueve, recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue registrado con la clave TET-AP/27/2009-I y acumulado al diverso TET-AP/26/2009-V, resueltos el treinta de septiembre siguiente, confirmando la resolución impugnada.

4.- Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, José Humberto de los Santos Bertruy, interpuso el cuatro de octubre de dos mil nueve, juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue radicado con la clave **SX-JDC-171/2009** y resuelto el veintiocho de octubre siguiente, revocando la resolución impugnada, determinando dejar sin efectos la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y ordenando remitir las constancias de los escritos de queja primigenios al Instituto Federal Electoral.

5.- Incidente de aclaración de sentencia. El diecinueve de noviembre de dos nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió incidente de aclaración de sentencia, mismo que fue resuelto como infundado el veinticuatro siguiente.

6.- Contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009. El veintiocho de noviembre de dos mil nueve, el referido órgano administrativo electoral local, denunció una contradicción de criterios, entre los sostenidos por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-171/2009 y los adoptados por esta Sala Superior en la entonces tesis V/2009, así como en las resoluciones recaídas en los diversos SUP-AG-50/2008 y SUP-JDC-644/2008, misma que fue radicada en esta Sala Superior con la clave SUP-CDC-13/2009 y resuelta el tres mes de marzo de dos mil diez, en los siguientes términos:

“[...]

PRIMERO. Existe contradicción de criterios, por lo que hace al tema de competencia para pronunciarse en materia de administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

SEGUNDO. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio indicado en la presente resolución, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

TERCERO. No existe contradicción de criterios, por lo que respecta al tema de distribución de competencias entre las autoridades administrativas electorales locales y la federal, y la escisión de asuntos relacionados con la materia de administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

[...]”

7.- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de enero de dos diez, el Consejo

General del citado órgano administrativo federal electoral, emitió resolución dentro de los expedientes SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados, SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009, declarando fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de José Humberto de los Santos Bertruy.

8.- Recurso de Apelación ante la Sala Superior. Disconforme con lo anterior, José Humberto de los Santos Bertruy, interpuso el veintiséis de febrero de dos mil diez, ante esta Sala Superior, recurso de apelación, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-20/2010**, y resuelto el treinta y uno de marzo del año referido, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

9.- Segunda resolución del órgano administrativo local. El veintiséis de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió una nueva resolución dentro de los procedimientos sancionadores **SCE/OR/AGH/001/2009** y sus acumulados determinando, entre otras cuestiones, tener por acreditadas las infracciones atribuidas a José Humberto de los Santos Bertruy e imponer una sanción consistente en una multa por \$ 51,950.00 (cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

10.- Segundo recurso de Apelación local. Inconforme con lo anterior, José Humberto de los Santos Bertruy, interpuso el seis de octubre de dos mil once, recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue resuelto el

dieciocho de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al órgano administrativo electoral local, emitir una nueva resolución en la que se eliminaran las investigaciones y pruebas relacionadas con la propaganda difundida por José Humberto de los Santos Bertruy, en radio y televisión.

11.- Tercera resolución del órgano administrativo local. En cumplimiento de la sentencia descrita en el numeral precedente, el veintitrés de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió nueva resolución determinando, en lo que interesa, que su competencia se limitaba a conocer y resolver respecto de los mensajes difundidos a través de anuncios espectaculares e inserciones en prensa, así como imponer una sanción a José Humberto de los Santos Bertruy, consistente en una multa por \$ 51,950.00 (cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

12.- Tercer recurso de Apelación local. Inconforme con lo anterior, José Humberto de los Santos Bertruy, interpuso el nueve de enero de dos mil doce, recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue radicado con la clave **TET-AP-06/2012**, y resuelto el cuatro de febrero del presente año, en el sentido de modificar la resolución apelada e imponer una sanción al referido ciudadano consistente en una multa por \$ 21,819.00 (veintiún mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

13.- Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero de dos mil doce, José Humberto de los Santos Bertruy promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación precedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual, el tribunal responsable actuando en plenitud de jurisdicción, modificó la resolución administrativa apelada y le impuso una multa como sanción, dicho medio impugnativo fue radicado con la clave **SX-JDC-554/2012**.

14.- Resolución de Sala regional Xalapa. El dieciocho de abril próximo pasado, la referida Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente determinando, en lo que interesa, revocar la sentencia dictada en el recurso de apelación **TET-AP-06/2012** y, por ende, dejar sin efectos la resolución sancionadora emitida el veintitrés de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Recursos de reconsideración. Inconformes con las determinaciones precisadas en el numeral que antecede, Edgar Alberto de la Cruz Herrera, Alfredo González Hernández y Ezequiel de Dios Rodríguez, respectivamente, promovieron recursos de reconsideración mediante escritos presentados el veintiuno de abril del presente año ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-16/2012
Y ACUMULADOS**

TERCERO.- Trámite y sustanciación. a) El veinticuatro de abril de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos recursales de mérito; así como diversa documentación atinente al expediente SX-JDC-554/2012, remitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa.

b) Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-16/2012, SUP-REC-17/2012 y SUP-REC-18/2012**, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados mediante oficios número **TEPJF-SGA-2680, 2681 y 2682/12**, de la misma fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad federal electoral.

SEGUNDO.- Acumulación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En todos ellos se controvierte la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-554/2012**.

2. Autoridad responsable. En las demandas de los recursos en comento, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a

**SUP-REC-16/2012
Y ACUMULADOS**

fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial federal electoral, resulta conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-17/2012 y SUP-REC-18/2012, al recurso de reconsideración SUP-REC-16/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente de los recursos acumulados.

TERCERO.- Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados son notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque los recurrentes pretenden controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual en modo alguno se realizó pronunciamiento sobre la constitucionalidad

de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en esa ley procesal electoral federal, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma Ley de Medios de Impugnación Electoral.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

Esto es, la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como acontece en la especie, se encuentra sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el recurrente, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Norma Fundamental Federal.

Ahora bien, los recursos que se resuelven no fueron promovidos para impugnar una sentencia pronunciada en un

juicio de inconformidad, sino que la sentencia impugnada si bien es de fondo también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que resulte claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, por cuanto hace al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se surte en este particular, pues de su simple lectura se advierte que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad de la sentencia local impugnada.

Lo anterior se corrobora del contenido de la sentencia impugnada y, particularmente, del Considerando Sexto, relativo al estudio de fondo en el que la Sala Regional Xalapa expreso, en lo que interesa, lo siguiente:

“... SEXTO. Estudio de fondo.

Como se advierte a partir de los agravios planteados por el actor, su pretensión última radica en que se revoque la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil once, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Administrativa del Estado de Tabasco y confirmada en la sentencia impugnada: por ende, pretende que se deje sin efectos la sanción —

consistente en multa— que le fue impuesta por la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, exclusivamente a través de mensajes publicados en anuncios espectaculares e inserciones en prensa.
...”

En efecto, el estudio de legalidad realizado, permitió a la Sala Regional responsable, arribar a la conclusión de que la sentencia impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-554/2012, era contraria a Derecho, dado que, entre otras cuestiones, se considero que: el procedimiento que debía haber dado la autoridad sancionadora desde el inicio era el de procedimiento especial sancionador y no de ordinario sancionador; que se encontraba acreditada una inacción de dicha autoridad que se había prolongado durante un tiempo significativo (dieciocho meses) y, que al momento en que fue dictada la resolución sancionadora, ya había caducado la facultad sancionadora del órgano administrativo electoral local, respecto de las conductas imputadas a José Humberto de los Santos Bertruy, aunado al hecho de que la sanción pecuniaria impuesta al referido ciudadano no cumplía con los parámetros de proporcionalidad.

Por otra parte, cabe precisar que en los escritos recursales de reconsideración, los recurrentes no aducen cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable, como se advierte de la transcripción de dichos escritos, en los que sustancialmente reproducen, en lo que interesa, lo siguiente:

“... A) Prescripción

Causa grave lesión a mis derechos, que la Sala Regional Xalapa, determine revocar la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP—06/2012-1**, dejando sin efectos la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil once, estableciendo sin fundamento alguno, que la facultad que la Constitución le otorga al órgano sancionador, para corregir la conducta del infractor, se "extingue" supuestamente en un año, negándome de esa manera, el derecho al acceso efectivo a la justicia, que me asiste, con una determinación carente de una correcta fundamentación y motivación.

...”

“... 2) Indebido Cambio de Vía

Aduce en mi perjuicio la autoridad responsable, que las investigaciones realizadas con motivo de las quejas interpuestas en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, debieron tomar el curso del procedimiento especial sancionador, con base en las siguientes consideraciones.

...”

“... 3) Se hicieron diligencias después del cierre

En el apartado denominado: "A. Vulneraciones de Tipo Procesal", la Sala Regional Xalapa determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, actuó de manera incorrecta, debido que una vez cerrada la instrucción, todavía se realizaron diversas diligencias de investigación de los hechos denunciados. Al respecto, cabe señalar que, tal y como se ha señalado anteriormente en el transcurso del presente escrito, dicha autoridad no cumplió con el principio de congruencia en su respectiva resolución, mismo que es un rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, toda vez que realiza una valoración que no fue alegada por el denunciado en su respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; esto es, dicha situación no fue objeto de la controversia, debido a que se encuentra fuera de la *litis* planteada a dicho órgano jurisdiccional.

...”

“... 4) Invalidación de la Sanción Pecuniaria por resultar supuestamente Desproporcionada

También es incorrecto lo señalado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al manifestar que la sanción establecida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco fue totalmente desproporcional, debido a que se le canceló el registro como precandidato a la alcaldía del municipio de Centro en el Estado de Tabasco, que es la sanción máxima establecida en la Ley Electoral de dicha entidad, por lo que no era necesario imponerle una multa económica al denunciado.

...”

“...5) Indebida Justificación a su Resolución Primigenia

Sin que sea de soslayarse lo expresado por el Tribunal responsable de fojas 41 a 59, en las que lejos de abocarse al análisis del fondo de la controversia que fue puesta en su conocimiento, la Sala Regional Xalapa realizó un tipo de relataría respecto de los hechos que motivaron una serie de controversias entre diversos órganos del poder judicial, al analizar las competencias de los órganos que conocen de los procedimientos administrativos sancionadores.

...”

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes no formulan conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley electoral.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de

**SUP-REC-16/2012
Y ACUMULADOS**

impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte de los recurrentes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral; por lo que los recursos de reconsideración bajo estudio devienen improcedentes.

En razón de lo que ha sido expuesto, y toda vez que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano las demandas de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-17/2012** y **SUP-REC-18/2012**, al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-16/2011**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos que se acumulan.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración promovidos por Edgar Alberto de la Cruz Herrera, Alfredo González Hernández y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por la Sala Regional Xalapa, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-554/2012.

Notifíquese; personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la citada Sala Regional y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, numeral 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-REC-16/2012
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO